|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio | |
| Fecha (dd/mm/aa): |  | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | *“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 en relación con el precio máximo de la vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones”* | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   *(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)*  El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió a la vivienda de interés social como aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.  El citado artículo estableció que en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y valor máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta de vivienda, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.  En ese sentido, el artículo 293 de la Ley 2294 de 2023, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*, dispuso que la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV).  Esta misma norma dispuso que, excepcionalmente, el Gobierno Nacional podrá establecer como valor máximo de la vivienda de interés social el monto de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV) cuando se presente alguna o varias de las siguientes condiciones:  *“A) Cuando las viviendas incorporen criterios de sostenibilidad adicionales a los mínimos que defina el Gobierno nacional.*  *B) Cuando las viviendas de acuerdo a lo definido por el CONPES 3819 de 2014 o el que lo modifique, se encuentren ubicadas en ciudades uninodales cuya población supere los trescientos mil (300.000) habitantes, o en aglomeraciones urbanas cuya población supere quinientos mil (500.000) habitantes.*  *C) Cuando las viviendas se encuentren en territorios de difícil acceso, o respondan a características culturales, geográficas, económicas o climáticas específicas, en las condiciones que defina el Gobierno nacional.”*  El parágrafo primero del mismo artículo, por su parte, estableció que el valor máximo de la vivienda de interés social (VIS) será de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV) en los distritos y municipios para los cuales el Gobierno Nacional, en vigencia del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, haya definido ese precio máximo. Lo anterior, sin perjuicio del valor máximo dispuesto en este artículo para la VIS que se ejecute en el marco de programas y/o proyectos de renovación urbana.  Teniendo en cuenta estos antecedentes normativos, se hace necesario reglamentar la aplicación de los literales A), B) y C) para fijar el valor excepcional de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV) en algunas ciudades y municipios del país.  En primer lugar, se establece la facultad para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) determine los criterios de construcción sostenible adicionales a los mínimos, con el fin de lograr el valor de la VIS de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMMLV), así como los mecanismos de verificación y certificación de cumplimiento de dichos requisitos.  En segundo lugar, se establece la facultad para que el MVCT defina a partir de un estudio técnico, el valor excepcional de la vivienda de interés social en zonas rurales, el cual no podrá ser mayor de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). Este estudio tendrá en cuenta las siguientes variables: dificultad en el acceso a los territorios, así como características culturales, condiciones geográficas o climáticas de los mismos.  En tercer lugar, se establece la facultad para que el MVCT defina a partir de un estudio técnico, un valor excepcional de la vivienda de interés social en zonas rurales, superior a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLMV) en los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés y Vichada. Este estudio tendrá en cuenta las siguientes variables: costo de materiales de construcción y su transporte, mano de obra y su enfoque diferencial.  En cuarto lugar, se establece la facultad para que el MVCT reglamente el uso de los mecanismos de pago de obras por impuestos y pago de obras por regalías para financiar la vivienda de interés social; con el fin de incentivar la inversión privada en ese tipo de viviendas.  En quinto lugar, en relación con las ciudades uninodales cuya población supere los trescientos mil (300.000) habitantes y las aglomeraciones urbanas cuya población supere los quinientos mil (500.000) habitantes, debe tenerse en cuenta que el incentivo a la vivienda de interés social ha sido un elemento central de la estrategia de política de vivienda impulsada por el Gobierno Nacional. Reconociendo la importante labor que tiene este segmento de vivienda en la mejora de las condiciones de vida de un amplio segmento de la población que se encuentra en déficit habitacional, desde agosto de 2022 se han implementado una serie de medidas que facilitan el acceso a la vivienda de interés social (VIS) y generan unas condiciones propicias para que más familias accedan al mercado de vivienda.  Una importante medida que ha fomentado sustancialmente la vivienda de interés social en Colombia fue la modificación del valor límite de la VIS a través de los Decretos 1467 de 2019 y 1607 de 2022. En observancia de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, esta norma estableció que el monto de 150 SMMLV como valor máximo de la VIS para algunos municipios y distritos pertenecientes a las aglomeraciones urbanas establecidas por el CONPES 3819 de 2014 con más de un millón de habitantes.  Las disposiciones de estos decretos se sustentaron en una evaluación técnica realizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el 2019 (Estudio sobre los precios tope de la vivienda de interés social en Colombia, disponible en: <https://www.minvivienda.gov.co/publicacion/estudio-sobre-los-precios-tope-de-la-vivienda-de-interes-social-en-colombia>, donde se evidenciaron presiones en el valor del suelo en las aglomeraciones urbanas con más de un millón de habitantes, lo que históricamente ha generado dificultades en la provisión de vivienda de interés social en dichos territorios.  En términos generales, dicho estudio identificó que: i) el valor del suelo es uno de los factores que más pesa individualmente en la estructura de costos de la vivienda VIS, ii) el precio de la vivienda nueva había crecido más rápido que los costos de la construcción, brecha que puede estar explicada, en cierta medida, por el aumento en el precio del suelo, y iii) existía una desaceleración en la oferta de vivienda VIS, especialmente en las seis aglomeraciones objeto de este estudio.  En efecto, se identificó que entre 2006 y 2018 el Índice de Precios de la Vivienda Nueva -IPVN creció más rápido que el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda- ICCV (que no incluye el valor del suelo). Durante este periodo, los costos de la construcción crecieron en promedio al 3,6% anual, mientras que los precios de la vivienda nueva aumentaron en promedio al 9,7% cada año. Este descalce, dado que el suelo no está incluido en el ICCV, es atribuible al aumento del valor del suelo.  Cuatro años después de realizado este estudio, extendiendo las series analizadas en ese entonces, se confirma la persistencia de dichas presiones. Al contrastar la dinámica de largo plazo que han tenido los precios y los costos de construcción de la vivienda nueva a nivel nacional y por ciudades, se evidencia una brecha que año tras año se continúa ampliando. De acuerdo con el DANE, entre 2006 y 2023, el IPVN total registró un crecimiento del 334%, mientras que el ICCV-ICOCED residencial tan solo creció 99%.  **Gráfico 1: ICCV-ICOCED e IPVN para Colombia (Base 100=2006)**  Fuente: DANE, elaboración Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.  Nota metodológica\*: en la publicación de febrero de 2022, el DANE realizó una actualización metodológica del Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV) migrando al Índice de Costos de la Construcción de Edificaciones (ICOCED). Por lo anterior, no se cuenta con información de la variación anual según grupos de costos e insumos del ICOCED residencial para el periodo anterior a 2022. Por lo tanto, se empalman las series utilizando los crecimientos anuales, pues se considera y asume que el ICOCED residencial y el ICCV mantienen la misma dinámica que han presentado los costos de los grupos e insumos de la construcción.  Esta dinámica dispar también se registra en el caso específico de las ciudades nodo de las aglomeraciones urbanas de más de un millón de habitantes, contenidas en el considerando del Decreto 1467 de 2019 y del Decreto 1607 de 2022. Tal como se aclara ampliamente en el estudio de 2019, y se justifica en el anexo 4 del mismo, *“la comparación del IPVN y el ICCV se realiza para los núcleos de la aglomeración únicamente, ya que la información publicada por el DANE no se encuentra disponible para los demás municipios. No obstante, es importante señalar que, dada la definición de aglomeración y las relaciones funcionales entre centros urbanos medidas a través de la conmutación laboral, la integración de los mercados y los efectos migratorios, es posible extrapolar el ejercicio para aquellas ciudades para las cuales no se tienen datos.”*  Así, tal y como se documentó en el estudio ya referenciado, en las siete aglomeraciones los precios de la vivienda nueva han crecido en menor proporción que los costos de la construcción de vivienda. Manteniendo la misma metodología, se confirma que dicho fenómeno se ha mantenido desde entonces.  En Bogotá, entre 2006 y 2023, el IPVN creció 80%, en tanto el ICCV-ICOCED residencial creció 345%. Esto es equivalente a una variación 254 puntos porcentuales (pps) superior en el caso de los precios. Para Medellín, el IPVN creció 340% y el ICCV-ICOCED residencial 108%, con una tasa de variación 231 pps menor en el caso de los costos. Para el mismo periodo, en Cali, el ICCV-ICOCED residencial creció 107%, cifra significativamente menor comparada con el 304% que creció el IPVN. En Barranquilla, entre 2006 y 2023, el ICVV-ICOCED residencial creció 89% mientras el IPVN se expandió un 318%.  En el caso de Bucaramanga, el IPVN creció 347% mientras el ICCV-ICOCED residencial varió 102%. En Cúcuta, ciudad para la cual se cuenta con información desde 2014 en adelante, el IPVN creció 83% mientras que el ICCV-ICOCED residencial aumentó 48%. Por último, el caso de Cartagena es particular, pues se cuenta con información tan solo desde 2014 en adelante y la variación del ICOCED residencial en el 2022 fue muy elevada con respecto al crecimiento promedio anual del ICCV. Aunque la brecha entre los costos de construcción y los precios de la vivienda se evidencia entre 2014 y 2021, la tendencia se revierte en 2022 por el aumento desproporcionado del ICOCED. No obstante, en 2023 la tendencia se normaliza y los costos de construcción crecen más que los precios, específicamente el ICCV-ICOCED residencial ha crecido 50% mientras el IPVN ha aumentado 63%.  **Gráfico 2: ICCV-ICOCED e IPVN por ciudad (Base 100=2006)**   |  |  | | --- | --- | |  |  | |  |  | |  |  | |  |  |   Fuente: DANE, elaboración Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.  Nota: las aglomeraciones de Cúcuta y Cartagena solo cuentan con información histórica desde 2014, por lo que el año base es 2014.  A este conjunto de aglomeraciones urbanas, se han sumado los municipios de Pereira, Dosquebradas, Manizales, Villamaría, Ibagué, Popayán y Santa Marta, de acuerdo con lo establecido en el literal B) del artículo 293 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual el Gobierno Nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social el valor de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV), cuando las viviendas de acuerdo con lo definido por el CONPES 3819 de 2014 o el que lo modifique, se encuentren ubicadas en ciudades uninodales cuya población supere los trescientos mil (300.000) habitantes, o en aglomeraciones urbanas cuya población supere quinientos mil (500.000) habitantes y tengan una actividad edificadora residencial considerable. Sin embargo, se debe comprobar que existen presiones en el valor del suelo que generen dificultades en la provisión de vivienda de interés social en dichos municipios.  Como se evidencia en el gráfico siguiente, las presiones sobre el costo del suelo también se registran en Pereira y Dosquebradas, Manizales y Villamaría, Ibagué, Popayán y Santa Marta. Para este ejercicio, se tuvo en cuenta la información del ICCV-ICOCED e IPVN del DANE y, debido a que no existe información de IPVN para Santa Marta, se estimó un índice de precios a partir de información proveniente de Galería Inmobiliaria.  **Gráfico 3: ICCV-ICOCED residencial e IPVN-IP por municipios incluidos en el literal B) del artículo 293 de la Ley 2294 de 2023 (Base 100=2016-I)**   |  |  | | --- | --- | |  |  | |  |  | |  |  |   Fuente: DANE y Galería Inmobiliaria, elaboración Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.  Nota 1: la ciudad de Santa Marta solo cuenta con información histórica desde 2018-III, por lo que el periodo base es 2018-III.  Nota 2: debido a que no existe información de IPVN para Santa Marta se estimó un índice de precios a partir de información de Galería Inmobiliaria.  Entre el primer trimestre de 2016 y el cuarto trimestre de 2023, en Pereira y Dosquebradas los costos de la construcción de vivienda nueva (ICCV-ICOCED residencial) crecieron 54,1%, mientras que el índice de precios de vivienda nueva (IPVN) creció 112,3%. De manera similar, en la aglomeración de Manizales (que incluye a Manizales y Villamaría), el ICCV-ICOCED residencial aumentó 54,6% mientras que el IPVN se incrementó en 97,9%. En Ibagué, entre 2016-I y 2023-IV, el ICVV-ICOCED para edificaciones residenciales creció 40,4% mientras el IPVN se expandió un 73,8%. En el caso de Popayán, el IPVN creció 116,1% mientras el ICCV-ICOCED varió 45,4%. Por último, en Santa Marta, ciudad para la cual se cuenta con información desde 2018-III en adelante, el índice de precios de vivienda (IP-GI) creció 76,8% mientras que el ICCV-ICOCED aumentó 32,2%.  Así mismo, estos municipios muestran una alta actividad edificadora residencial, medida a través de las unidades de vivienda de interés social licenciadas provenientes del DANE. Esta medida es una referencia de largo plazo del tamaño y dinámica del mercado de la vivienda VIS.   |  |  | | --- | --- | | **Municipio** | **Unidades VIS licenciadas (ene05 – dic23)** | | Pereira | 34.786 | | Dosquebradas | 19.788 | | Manizales | 17.186 | | Villamaría | 2.513 | | Ibagué | 60.443 | | Popayán | 15.933 | | Santa Marta | 22.435 |   Fuente: DANE, elaboración Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.  En ese sentido, debido a la creciente presión en el valor del suelo en los municipios de Pereira, Dosquebradas, Manizales, Villamaría, Ibagué, Popayán y Santa Marta, lo cual genera un impacto negativo en la generación de VIS, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera necesario establecer el valor excepcional para la vivienda de interés social de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para estos municipios, conforme al literal B) del artículo 293 de la Ley 2294 de 2023. Dicho valor se establecería entonces para los municipios que se detallan a continuación.     |  |  | | --- | --- | | **Aglomeración o ciudad funcional** | **Municipios** | | Bogotá  (14 municipios) | Bogotá, Cajicá, Chía, Cota, Facatativá, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Sibaté, Soacha, Tabio, Tocancipá, Zipaquirá | | Medellín  (9 municipios) | Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín, Sabaneta | | Cali  (5 municipios) | Cali, Candelaria, Jamundí, Puerto Tejada, Yumbo | | Barranquilla  (10 municipios) | Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanagrande, Sabanalarga, Santo Tomás, Sitionuevo, Soledad | | Cartagena  (3 municipios) | Cartagena, Clemencia, Turbaco | | Bucaramanga  (4 municipios) | Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta | | Cúcuta  (4 municipios) | Cúcuta, Los Patios, San Cayetano, Villa del Rosario | | Pereira  (2 municipios) | Pereira, Dosquebradas | | Manizales  (2 municipios) | Manizales, Villamaría | | Uninodales  (3 municipios) | Ibagué, Popayán, Santa Marta |   El resto de los municipios contenidos en el literal B) del artículo 293 de la Ley 2294 de 2023 podrán demostrar mediante un estudio técnico, con fuentes de información verificables, que existe presión en el valor del suelo que impacta la generación de oferta VIS, y por esta razón se justifica aumentar de forma excepcional el valor máximo de la vivienda de interés social. En este sentido, los municipios que tienen una actividad edificadora residencial considerable, esto es, que el número de unidades VIS licenciadas haya sido mayor a 1.000 unidades en el periodo 2005-2023 según las estadísticas de licencias de construcción del DANE, y que podrán presentar un estudio técnico por cumplir el criterio poblacional serán:   |  |  | | --- | --- | | **Aglomeración o ciudad funcional** | **Municipios** | | Barranquilla  (1 municipio) | Puerto Colombia | | Bogotá  (2 municipios) | Nemocón, Sopó | | Pereira  (1 municipio) | Santa Rosa de Cabal | | Villavicencio  (1 municipio) | Villavicencio | | Uninodales  (6 municipios) | Buenaventura, Montería, Neiva, Palmira, Sincelejo, Valledupar | | | |
|  | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   *(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*  El presente proyecto normativo se aplicará en todo el territorio nacional y va dirigido a:  Empresas constructoras desarrolladoras de VIS y VIP  Entidades territoriales  Beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda | | |
| 1. **VIABILIDAD JURÍDICA**   *(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*  **3.1** **Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**  **Fundamento Constitucional**  El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el deber del Estado de promover el acceso a una vivienda establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. También establece que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.  Por su parte, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.  Al respecto, la potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.  **Fundamento legal y reglamentario:**  El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió a la vivienda de interés social como aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.  Esta misma norma indicó que en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional se establecerá el tipo y valor máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta de vivienda, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.  El artículo 293 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dispuso que la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV).  El citado artículo consideró que, excepcionalmente, el Gobierno Nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social el valor de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV) cuando se presente alguna o varias de las siguientes condiciones:  *“A) Cuando las viviendas incorporen criterios de sostenibilidad adicionales a los mínimos que defina el Gobierno nacional.*  *B) Cuando las viviendas de acuerdo a lo definido por el CONPES 3819 de 2014 o el que lo modifique, se encuentren ubicadas en ciudades uninodales cuya población supere los trescientos mil (300.000) habitantes, o en aglomeraciones urbanas cuya población supere quinientos mil (500.000) habitantes.*  *C) Cuando las viviendas se encuentren en territorios de difícil acceso, o respondan a características culturales, geográficas, económicas o climáticas específicas, en las condiciones que defina el Gobierno nacional.”*  Así mismo, el parágrafo primero del artículo 293 estableció que el valor máximo de la vivienda de interés social (VIS) será de ciento cincuenta (150) SMMLV, en los distritos y municipios para los cuales el Gobierno Nacional, en vigencia del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, haya definido ese precio máximo. Lo anterior, sin perjuicio del valor máximo dispuesto en este artículo para la VIS que se ejecute en el marco de programas y/o proyectos de renovación urbana.  Por otra parte, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 2079 de 2021, se podrá incentivar la inversión privada en vivienda de interés social rural, mediante los mecanismos de pago de obras por impuestos, pago de obras por regalías o a través de donaciones, para lo cual se reglamentará el uso de estos mecanismos.  **3.2** **Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**  El Decreto 1077 de 2015 objeto de modificación con el presente proyecto normativo se encuentra vigente.   * 1. **Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**   El presente proyecto normativo modifica el numeral 2.1 del artículo 2.1.1.1.1.1.2, el artículo 2.1.9.1. y adiciona los artículos 2.1.9.2, 2.1.9.3 y 2.1.9.4 del Decreto 1077 de 2015.  **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**   N/A  **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**  N/A | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)   *(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)*  El presente proyecto normativo no tiene impacto económico, por cuanto con la expedición de este decreto, se busca favorecer la disponibilidad de oferta de vivienda de interés social en los distritos y municipios que cumplan con los criterios señalados, en los que hoy en día se dificulta la aplicación del subsidio familiar de vivienda por parte de quienes cumplen con las condiciones para su asignación, ante la ausencia o restricción en la oferta de unidades habitacionales. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)   *(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)*  El presente proyecto normativo no tiene impacto presupuestal distinto al establecido en el marco de gasto de mediano plazo del sector vivienda, ciudad y territorio, por lo tanto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con los recursos presupuestales necesarios para la implementación del proyecto de decreto. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)   *(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*  El presente proyecto normativo no tiene impacto sobre el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación. | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos) | | |
|  | | |
| Los señalados en el numeral 1 del presente documento. | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas  *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | | N/A |
| Otro  *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | | N/A |

**Aprobó:**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**ARTURO GALEANO ÁVILA**

Director del Sistema Habitacional (E)

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DANIEL EDUARDO CONTRERAS CASTRO**

Director de Vivienda Rural

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**RODOLFO BELTRÁN CUBILLOS**

Director de Espacio Urbano y Territorial (E)

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio